

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Helen N. Mitchell
Morales, en
representación de
Yomaris Toro Cintrón y
Yadira Toro Cintrón,
Jessica Toro Cintrón,
t/c/c Papo

Recurrida

vs.

Aida Luz Vega Morales,
Fulano de tal y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos Compañías
de Seguros A, B, C y
personas desconocidas
X, Y, Z

Recurrente

KLCE201700446

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: División de
Comunidad

Civil Núm.:
D CA2013-2138 (501)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

Comparece la señora Aida Luz Vega Morales (Sra. Vega Morales) y solicita que revisemos la Resolución dictada el 21 de octubre de 2016 y notificada el 31 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por la Sra. Vega Morales.

El 8 de mayo de 2017, dictamos Resolución y dimos por perfeccionado el recurso de epigrafe toda vez que había transcurrido en exceso el término establecido en la Regla 39 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 39,

para presentar el alegato en oposición sin que la parte recurrida compareciera. A su vez, le ordenamos al TPI a que procediera a elevar los autos originales del presente caso, en calidad de préstamo.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, el expediente original elevado ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 16 de agosto de 2013, Helen Noemi Mitchell Morales en representación de Yomaris Toro Cintrón, Yadira Toro Cintrón, Jessica Toro Cintrón y Jaime Doel Toro Cintrón; incoó una demanda sobre división de comunidad hereditaria y, daños y perjuicios contra la Sra. Vega Morales. Manifestó que la Sra. Vega Morales, quien fue nombrada por Don James Toro Carafa como Albacea de su herencia, incumplió con sus deberes fiduciarios al no haber ejercido sus obligaciones de albacea diligentemente. En lo particular, alegó que ésta debía responder por su desidia, mala administración, apropiación indebida de bienes y gastos innecesarios del capital del caudal. Indicó que estas alegadas actuaciones causaron graves lesiones al patrimonio privado de los miembros de la sucesión y que se dejaron de generar ingresos. A su vez, sostuvo que la Sra. Vega Morales adeudaba \$13,000.00 en concepto de rentas no pagadas al haber residido por un año sin pagar renta en el apartamento propiedad de la Sucesión.

En igual fecha, se expidió el emplazamiento dirigido a la Sra. Vega Morales a la siguiente dirección: Condominio Lagoon Flats Apto. 2C Calle Wilson 1081, San Juan, PR 00907.

El 7 de octubre de 2013, la parte demandante presentó “Moción Solicitando Emplazar por Edicto”. Anejó a la solicitud una

declaración jurada del emplazador quien expuso que hizo los gestiones correspondientes para emplazar a la Sra. Vega Morales y que las mismas resultaron infructuosas.

El 9 de octubre de 2013 y notificada al día siguiente, el TPI ordenó que los emplazamientos se hicieran por edicto. Asimismo, ordenó remitir por correo certificado con acuse de recibo copia del emplazamiento y de la demanda al lugar de la última residencia conocida de la parte demandada.

El 6 de noviembre de 2013, se expidieron los emplazamientos por edicto.

El 14 de noviembre de 2013, se publicó el edicto en el periódico Primera Hora.

El 13 de marzo de 2014, la parte demandante presentó “Moción Sometiendo la Rebeldía” en la cual indicó que la parte demandada fue debidamente emplazada y no ha comparecido.

Luego de varios trámites procesales, el 21 de abril de 2016 y notificada el 27 de igual mes y año, el TPI dictó Sentencia y le anotó la rebeldía a la parte demandada. A su vez, dispuso lo siguiente:

A la vista en rebeldía celebrada el pasado 11 de febrero de 2016, compareció solamente la parte demandante y su representante legal, Lcda. Edna Rodríguez Marín. La parte presenta su prueba y luego de avaluar la evidencia presentada junto con el testimonio de la demandante se convence de la veracidad de las alegaciones en la demanda declarando Con Lugar la misma.

En consecuencia, este tribunal ordena la división de la comunidad hereditaria y que se disponga de los bienes del caudal hereditario de quien en vida fuera Don James Toro Carafa, consignando en el tribunal cualquier participación que pudiera tener la demandada en el fruto de la venta de los bienes. El tribunal ordena a la parte demandada a pagar a la parte demandante la compensación de \$25,000.00 por los daños y perjuicios causados en el manejo negligente de los bienes del caudal, además de la cantidad de \$13,000.00 en rentas no pagadas a la Sucesión por haber residido la demandada un año en el apartamento

perteneciente al caudal sin permitir el acceso de los demás comuneros y se ordena que se deduzcan los gastos de administración del caudal en los que haya incurrido cualquier comunero a favor y en beneficio de la comunidad hereditaria.

El 28 de julio de 2016, la Sra. Vega Morales presentó “Moción de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2(c) (d) de Procedimiento Civil”. Manifestó que fue emplazada por edicto contrario a derecho y mediante fraude al tribunal. A esos fines, adujo que de la declaración jurada surgía que el emplazador fue instruido a visitar un lugar que la parte demandante sabía que no encontraría a la demandada. Así, sostuvo que era de propio y personal conocimiento de la parte demandante que para el 2011, dos años después de la muerte del causante, éste había amenazado y expulsado a la demandada de ese lugar. Adujo que de no relevar la Sentencia dictada el 21 de abril de 2016, se estaría violentando su debido proceso de ley. Por lo cual, solicitó que se relevara la Sentencia o, en la alternativa, el Tribunal señalara una vista evidenciara.

El 14 de octubre de 2017, la parte demandante presentó “Moción en Oposición a Relevo de Sentencia”. En síntesis, arguyó que se cumplió con las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal adquiriera jurisdicción de la parte demandada mediante emplazamiento por edicto.

El 21 de octubre de 2016 y notificada el 31 de igual mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2(c) (d) de Procedimiento Civil”.

El 15 de noviembre de 2016, la Sra. Vega Morales presentó “Moción de Reconsideración a Resolución del 21 de octubre de 2016, notificada el día 31 de octubre de 2016”.

El 8 de febrero de 2016 y notificada el 21 de igual mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

No conteste con todo lo anterior, el 14 de marzo de 2017, la Sra. Vega Morales compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari* y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Comete error en derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia a favor de la parte peticionaria al no dejarse sin efecto la sentencia dictada bajo el fundamento de nulidad existente y quebrantamiento del debido proceso de ley conforme a lo resuelto en Rivera v. Algarín, 159 DPR 482, 490 (2003); Garriga Gordils v. Maldonado, 109 DPR 817, 823-824 (1980).

-II-

-A-

Los tribunales tienen la potestad para dejar sin efecto una sentencia u orden final y firme, de mediar causa justificada para ello. *Piazza v. Isla Del Río, Inc.*, 158 DPR 440, a la pág. 448 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, a la pág. 824 (1998). La referida facultad se rige por las disposiciones concernientes a la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Se trata de un remedio extraordinario y discrecional que se utiliza para impedir que “tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia”. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, a la pág. 726 (2003). Sin embargo, el reconocimiento de esta acción no es llave maestra para dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas ni para sustituir el procedimiento de revisión judicial. La reserva de derecho de la acción independiente está predicada en la justicia fundamental de la reclamación. Véase: *Alicea Álvarez v. Valle Bello*, 111 DPR 847, a la pág. 853 (1982).

La Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y también el llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y;

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

(Énfasis nuestro).

Para que proceda el relevo de una sentencia es indispensable que se fundamente en al menos uno de los aspectos establecidos en la citada Regla. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, a la pág. 540 (2010). Se deberá indicar los hechos específicos que fundamentan la solicitud, con el propósito de persuadir al tribunal para que éste ejercite su discreción a favor del relevo. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, a la pág. 624 (2004); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a las págs. 818-819 (1986).

El Tribunal Supremo ha expresado que no es obligatoria la celebración de una vista al presentarse una moción de relevo de sentencia. *Náter v. Ramos, supra*. No obstante, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que cuando se invoquen razones válidas al solicitar un remedio al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, que requiera la presentación de prueba para sustentarlas, la celebración de una vista será mandatoria. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, a la pág. 821 (1980); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, a la pág. 449 (1977).

-B-

El emplazamiento tiene base constitucional, a tenor con el debido proceso de ley. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, a las págs. 374-375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, a la pág. 913 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, a la pág. 494 (1995); *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, a la pág. 512 (1993); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, a las págs. 21-22 (1993). El emplazamiento constituye el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial dentro de nuestro sistema adversativo judicial. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, a la pág. 931 (1997); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, a

la pág. 754 (1983). Su propósito es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, a la pág. 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, a la pág. 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, a la pág. 15 (2004); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, a las págs. 821-822 (2004).

En virtud de la dimensión constitucional del procedimiento de emplazamiento, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz v. Hospital Episcopal, supra*, a las págs. 15-16; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra*, a la pág. 914; *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, a las págs. 98-99 (1986). En esencia, el emplazamiento es el mecanismo procesal que se utiliza para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por la sentencia que se emita eventualmente. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*, a las págs. 863-864; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, a la pág. 142 (1997); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, a las págs. 765-766 (1994).

A los fines de que un tribunal tenga jurisdicción sobre la demandada, el debido proceso de ley requiere que se le notifique adecuadamente sobre la reclamación que hay en su contra, y que se le brinde la oportunidad de ser escuchado antes de que se adjudiquen sus derechos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, a las págs. 257-258 (2001); *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548, a las págs. 558-559 (1983). Cualquier defecto en el emplazamiento queda subsanado si el demandado comparece en autos y no impugna el emplazamiento. Hernández

Colón, Rafael. Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil. Quinta Edición, Lexis Nexis, San Juan, Puerto Rico, págs. 220-239 (2010).

Por su parte, la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone sobre el “emplazamiento por edictos y su publicación” lo siguiente:

a. Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprueba a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de un algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

.

De la citada regla se desprende que los requisitos para autorizar un emplazamiento por edicto se circunscriben a que se acredite al Tribunal, mediante declaración jurada, las diligencias para emplazar al demandado, quien no ha podido ser emplazado por alguna de las causas que contempla el ordenamiento procesal civil y que aparezca también de la declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio. *Global v. Salaam, supra*, a la pág. 482; *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363, a las págs. 371-372 (1963).

El Tribunal Supremo ha sostenido que la declaración jurada que se someta con la solicitud de autorización para emplazar por edictos debe contener hechos específicos de las gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al demandado y no meras generalidades. *Global v. Salaam, supra*, a la pág. 483. A

fin de justificar el emplazamiento por edicto, ésta tiene que detallar todas las gestiones hechas para emplazar al demandado y su contenido tiene que ser suficiente en derecho para inspirar el convencimiento judicial necesario. *Global v. Salaam, supra*, a la pág. 482; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*, a la pág. 25.

-III-

La Sra. Vega Morales sostiene que el TPI incidió al declarar No Ha Lugar su solicitud de relevo de sentencia y al no relevar la Sentencia dictada en el caso de epígrafe, bajo el fundamento de nulidad y violación al debido proceso de ley.

Según reseñamos, en su “Moción de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2(c) (d) de Procedimiento Civil”, la peticionaria sostuvo que fue emplazada por edicto contrario a derecho y mediante fraude al tribunal. Adujo que de la declaración jurada del emplazador surgía que éste fue instruido a visitar un apartamento localizado en la dirección: Condominio Lagoon Flats Apto. 2C Calle Wilson 1081, San Juan, PR 00907, a pesar de que la parte demandante sabía que no encontraría a la demandada. Así, sostuvo que era de propio y personal conocimiento de la parte demandante que para el 2011, dos años después de la muerte del causante, éste había amenazado y expulsado a la demandada de ese lugar.

A la solicitud de relevo de sentencia, le fue anejada una declaración jurada de la Sra. Vega Morales en la cual, entre otras cosas, declaró lo siguiente:

.

8- *Que desde el 1997 al 2011 ocupé el apartamento objeto de este pleito. La razón por la cual desocupé dicho apartamento fue debido a las continuas amenazas a través de llamadas telefónicas de parte de los herederos y de la apoderada., Sra. Helen Mitchel. Más aun, luego de desocupar el apartamento regresé a recoger algunas pertenencias que me quedaban y al ver*

que le habían puesto cadenas al portón de la puerta desistí de volver a regresar.

12- Deseo expresar por este medio que los herederos conocían mi número de teléfono y el de mi abogado, Lcdo. Cabán y además, en especial, la Sra. Mitchel sabía de la insistencia de mi abogado en resolver este asunto en todo momento.

13- En fin, yo siempre he estado accesible a resolver el asunto de la herencia pues había manera razonable de conseguirme a través de mi abogado; o en la alternativa, ser emplazada.

Examinado el expediente original, surge que el emplazamiento así como el emplazamiento por edicto, fueron dirigidos a la Sra. Vega Morales a la siguiente dirección: Condominio Lagoon Flats Apto. 2C Calle Wilson 1081, San Juan, PR 00907. De la declaración jurada para que se autorizara emplazar a la demandada mediante edicto, se desprende que cuando el emplazador se personó a la dirección mencionada, encontró el apartamento desocupado y que dicha información fue corroborada por el administrador del condominio.

Luego de evaluar detenidamente las alegaciones de la Sra. Vega Morales, a la luz de las circunstancias particulares del presente caso, las cuales pudieran incidir en el debido proceso de ley de la peticionaria, entendemos que ante los planteamientos expuestos, lo razonable es que el TPI celebre una vista evidenciaría antes de adjudicar la solicitud de relevo de sentencia. Ello, a los fines de que la peticionaria, quien alega que la Sentencia en su contra se obtuvo mediante fraude al tribunal, tenga la oportunidad de ser oída y presentar prueba en apoyo a sus alegaciones. Reconocemos que el Tribunal Supremo ha resuelto que no es obligatoria la celebración de una vista al presentarse una moción de relevo de sentencia. *Náter v. Ramos, supra*, a la pág. 624. No

obstante, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que la celebración de una vista será mandatoria cuando se invoquen razones válidas al solicitar un remedio al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, que requiera la presentación de prueba para sustentarlas. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón, supra*, a la pág. 821; *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, supra*, a la pág. 449. Es evidente que en el caso ante nuestra consideración existen elementos de credibilidad que el TPI debe dirimir y adjudicar en una vista evidenciaria, máxime cuando pudiera ser trastocado el debido proceso de ley que le cobija a la parte peticionaria.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para que proceda a celebrar una vista evidenciaria, en torno a la “Moción de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2(c) (d) de Procedimiento Civil”, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones